



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Reporte Traslado Código General del Proceso Artículo 110

Fecha de Fijación: 2022-10-27 - **Fecha Inicial:** 2022-10-28

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Detalle	Fecha Final
202100072	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES	SANDRA PATRICIA QUEVEDO	RECURSO DE REPOSICION	2022-11-01

Secretaria: YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA.

E. S. D.

DEMANDA: Ejecutiva 2021 - 0072

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES - P.H.

DEMANDADA: QUEVEDO SANDRA PATRICIA

Ref.: Recurso de reposición en contra de auto del 6 de octubre de 2022 a través del cual se ordena seguir adelante la ejecución.

RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Soacha, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, con todo respeto me permito presentar ante su despacho recurso de reposición en contra del auto del día 06 de octubre de 2022 mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución.

SUSTENTACIÓN DE RECURSO

El sustento del presente recurso corresponde a los hechos relacionados a continuación.

1. En estado del día 3 de junio de 2022 este despacho notifico auto del 2 de junio de 2022 a través del cual dio por notificada a la demandada señora Quevedo Sandra Patricia y dio traslado de las excepciones presentadas por el termino de 10 días.
2. Dentro de las providencias publicadas por este despacho el día 3 de junio de 2022 no se encontraban las excepciones de merito propuestas por la demanda.
3. El día 6 de junio de 2022 se solicito a través del correo electrónico de este despacho copia de la contestación de la demanda presentada por la ejecutada.
4. El día 7 de junio de 2022 este despacho informa a través de correo electrónico que en el proceso de la referencia no se ha corrido traslado de las excepciones y contestación, afirmación que contradice por completo el auto del 2 de junio de 2022.
5. Observada esta respuesta, se procede a comunicar al despacho por vía telefónica, obteniendo en dicha comunicación la misma respuesta del correo electrónico.
6. En estado del 7 de octubre de 2022 es publicado auto del 6 de octubre de 2022, a través del cual se ordena seguir adelante la ejecución, resaltando el no pronunciamiento del ejecutante frente a las excepciones dentro del término establecido en el auto del 2 de junio de 2022.
7. Las excepciones presentadas por la demandada son totalmente desconocidas para la parte demandante, a pesar de la solicitud realizada por correo electrónico el día 6 de junio de 2022 este despacho no realizo el debido traslado de las mismas.

De acuerdo con los hechos anteriormente expuestos, al desconocimiento de las excepciones presentadas por la demandada y de conformidad con el derecho de defensa y contradicción con el que cuenta la demándate, solicito a su señoría se sirva decretar las siguientes:

1. Se deje sin efecto ni valor el auto del día 6 de octubre de 2022 a través del cual se ordeno seguir adelante la ejecución.
2. Se realice el debido traslado de la contestación de la demanda presentada por la ejecutada.
3. Se de inicio de manera oportuna al termino estipulado por el artículo 443 del C.G.P, una vez realizado el traslado de la contestación de la demanda.

ANEXOS

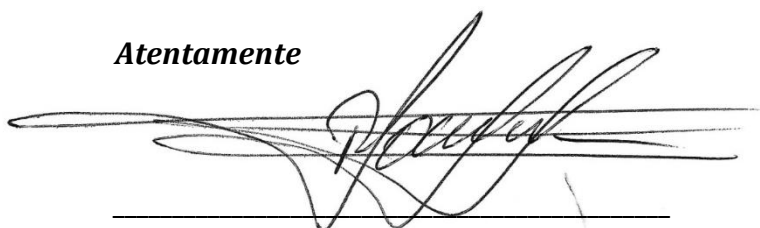
Me permito anexar como documentos:

1. *Auto del 2 de junio de 2022.*
2. *Estado y providencias publicadas el día 3 de junio de 2022.*
3. *Constancia de correo electrónico de enviado el día 6 de junio de 2022.*
4. *Constancia de correo electrónico recibido el día 7 de junio de 2022.*
5. *Auto del 6 de octubre de 2022.*

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en su despacho o en mi oficina de abogado localizada en la carrera 4 A No. 12 - 16 de Soacha - Cundinamarca o por correo electrónico juridicofontalvo@hotmail.com.

Atentamente



RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES
C.C. No 85.456.470 de Santa Marta
T.P. No 105.125 C.S. de la J.
Teléfono: 310 7841346
Correo: juridicofontalvo@hotmail.com

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00072

Téngase por notificado el demandado SANDRA PATRICIA QUEVEDO quien dentro del término legal y actuando en causa propia contestó la demanda y propuso excepciones.

Por secretaría, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, por el término de diez (10) días, de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia

www.juzgado1soacha Pequenas Causas.com

Reporte de Estado

Fecha: 2022-06-03

Total de Procesos : 88

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201600144	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	FUNDACION CONFIAR	ALFONSO CASTIBLANCO RODRIGUEZ	2022-06-02	1
201700048	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	JIMENA GRANJA NUEZ	2022-06-02	1
201700089	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	OLIVA ARIAS GIRALDO	FIDEL CASTRO TRIANA	2022-06-02	2
201700639	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LEYDY VIVIANA BERNATE TAPIAS	2022-06-02	1
201800331	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN MATEO II PH	ANDREA PAOLA OCASION DUARTE	2022-06-02	1
201800364	CIVIL- EJECUTIVO PRENDARIO	CARRO FACIL DE COLOMBIA S.A.S	YULI CAROLINA CASTRO FLORIAN	2022-06-02	1
201800383	CIVIL- EJECUTIVO MIXTO	ESTUDIOS Y PROYECTOS Y NEGOCIOS ESPYN S.A.S	LUIS ALFONSO GODOY RODRIGUEZ	2022-06-02	2
201800660	CIVIL- PERTENENCIA	FERNANDA PATRICIA TORRES JAIMES	MIGUEL ANTONIO VANEGAS CHAVEZ	2022-06-02	1
201800737	CIVIL- PERTENENCIA	JARLEY NORVEY OLIVEROS GOMEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	2022-06-02	1
201800978	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COOVITEL	CARLOS JOHN CALVO BASTO	2022-06-02	1
201801157	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCN DE SAN ALEJO	LUZ MYRIAM GONZLAEZ TORRES	2022-06-02	1
201900128	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LUZ ADRIANA RICAURTE ARIAS	FABIO MOQUE POVEDA	2022-06-02	1
201900678	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIANA PATRICIA SANCHEZ TAPIERO	2022-06-02	1

201900727	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	R.V INMOBILIARIA S A	YOLANDA CANTOR MORA	2022-06-02	2
201900907	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE LAS FINANZAS BANCAMIA S.A	JORGE ELIECER GONZALEZ CAON	2022-06-02	1
202000141	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SERGIO MANUEL GAVIRIA	2022-06-02	1
202000229	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	R.V INMOBILIARIA S A	DIEGO ALEJANDRO AYALA	2022-06-02	1
202000251	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO	NATALI RAMIREZ ANGULO	2022-06-02	1
202000298	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	PATRICIA NUEZ VARGAS	JUAN DE DIOS BONILLA RODRIGUEZ	2022-06-02	1
202000348	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	VICTOR MANUEL GUZMAN RICO	2022-06-02	1
202000365	CIVIL- APREHENSION Y ENTREGA	MOVIAVAL SAS	ANDRES FAUDIVER SOTO ESPAA	2022-06-02	1
202000380	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ABEDUL PROPIEDAD HORIZONTAL	JOHN FREDY QUIROGA PINILLA.	2022-06-02	1
202000499	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	ERNESTO SAAVEDRA VICENTES	BLANCA EDITH REVELO ARELLANO	2022-06-02	1
202000546	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EDITH CAROLINA MUOZ RODRIGUEZ	2022-06-02	1
202000556	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	AGRUPACIN DE VIVIENDA LIRIO PH	JOSE MARIA ACOSTAPARRA,	2022-06-02	1
202000686	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CASTILLO MENDOZA JORGE ARMANDO	2022-06-02	1
202100034	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	ROSA INES RAMIREZ	XIOMARA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROCHA	2022-06-02	1
202100072	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES	SANDRA PATRICIA QUEVEDO	2022-06-02	1
202100152	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	DIANA MARCELA CEPEDA LOPEZ	2022-06-02	1
202100175	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CLAVEL 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL	TAMAYO TRUJILLO JESICA PAOLA	2022-06-02	1
202100212	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	VERPY CONSULTORES SAS	LUIS MANUEL CASTILLA BERRIO	2022-06-02	1
202100255	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	WISE LTDA	GABRIEL OLZON GMEZ PATIO	2022-06-02	1
202100270	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOSE HERMES VIVIESCAS MARTINEZ	2022-06-02	1
202100305	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	JOSE ELIAS CANO VEGA	2022-06-02	1
202100357	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS FERNANDO OCAMPO GALLEGO	2022-06-02	1
202100380	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	DIAZ GONZALEZ MARTHA DOLORES	2022-06-02	1

202100460	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUZ ADRIANA PARRA JIMENEZ	2022-06-02	1
202100548	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	VIGILANCIA ACOSTA LTDA	AQUIMIN OLIVEROS CERQUERA	2022-06-02	1
202100594	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA	CRISTIAN CAMILO CLAVIJO OTALORA	2022-06-02	1
202100596	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	VISE LTDA	CARRILLO ORTIZ WILLIAM	2022-06-02	1
202100645	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	RCI COLOMBIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO	HEIDY LORENA RUIZ GARCIA	2022-06-02	1
202100653	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ANDRES GUILLERMO JIMENEZ CASTAEDA	2022-06-02	1
202100663	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	VICTOR ELIAS ESCAMILLA VELASCO	2022-06-02	1
202100674	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOHN ALEXANDEAR RODRIGUEZ CULMA	2022-06-02	1
202100677	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	RIAPIRA PULGARIN ROBINSON	2022-06-02	1
202100700	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COMPAIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S A	MARIA TERESA MARCIALES PRIETO	2022-06-02	1
202100709	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SANDRA YANETH MUOZ MORENO	2022-06-02	1
202100714	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	NAILA LASCARRO NUEZ	2022-06-02	1
202100715	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	BERNAL BELLO WILLIAM JAVIER	2022-06-02	1
202100734	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALFONSO PEA RIVERA	2022-06-02	1
202100756	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	ALIDA CLEMENCIA GOMEZ VERGARA	JUAN DIEGO MNDEZ MACHADO	2022-06-02	1
202100769	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA COLIMBIANA S.A. CESIONARIA DE BANC	MOLINA LUIS RUPERTO	2022-06-02	1
202100773	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	LAURA YILENNY MARTINEZ MORALES	2022-06-02	1
202100797	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN MATEO II PH	ISAURA MARIA JIMENEZ GARCIA	2022-06-02	1
202100807	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	OTALORA PORRAS JOSE SALVADOR	2022-06-02	1
202100826	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	LADYS MAYOLY LEON GARZON	2022-06-02	1
202100833	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	BARON PEREZ LUIS EDUARDO	2022-06-02	1
202100860	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HECTOR NELSON GOMEZ RINCON	2022-06-02	1
202100918	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS LOTE ETAPA 1 P H	DIOSELINA RODRGUEZ GORDILLO	2022-06-02	1

202100919	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS LOTE ETAPA 1 P H	MYRIAM YANETH HERNANDEZ MANCIPE	2022-06-02	1
202100928	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YEIMI ALEIDABALLESTEROS BARRAGAN	2022-06-02	1
202200001	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	CRISTIAN CAMILO CEPEDA GARCIA,	ROSA HELENA SANTANA	2022-06-02	1
202200044	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	SIERVO DE DIOS RAMIREZ BUSTOS	MIREYA QUITIAN RUEDA	2022-06-02	1
202200045	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	RCI COLOMBIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO	YEIMMY CATHERIN PINZON RODRIGUEZ	2022-06-02	1
202200093	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SUAREZ ARELLANO EDGAR ESTEBAN	2022-06-02	1
202200098	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	CLARA ESTHER JOHANA SANCHEZ TORRES	2022-06-02	1
202200160	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	RAMIREZ MOLANO BRAYAN ESTIVEN	2022-06-02	1
202200232	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	AGRUPACION DE VIVIENDA BARICHARA P.H.	EDWAN BERNAL CORTES	2022-06-02	1
202200264	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	ALBA HERNNDEZ BELLO	2022-06-02	1
202200301	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL MALABAR P.H.	ALBA LUZ JIMENEZ GAONA	2022-06-02	1
202200303	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE SAN IGNACIO 4 ESTAPA SUB E	JOHN FREDDY GARCIA GUTIERREZ	2022-06-02	1
202200313	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARTN EMILIO PASCAGAZA MORA	2022-06-02	1
202200367	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YESICA HERRERA PLAZA	2022-06-02	1
202200371	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS NADER VARELA JARAMILLOPOR	2022-06-02	1
202200372	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MONICA ALEJANDRA COBALEDA TORRES	2022-06-02	1
202200373	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA DEL CARMEN MARTINEZ BEJARANO	2022-06-02	1
202200378	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	RUTH MARIA ORTIZ ORTIZ	LUZ ADRIANA HERNNDEZ BURGOS	2022-06-02	1
202200380	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL DE USO MIXTO PARQUES DE SAN MATEO P.H.	CLARA ISABEL DEL PILAR CEPEDA REYES	2022-06-02	1
202200383	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	CARLOS EDUARDO ESCOBAR DIAZ	2022-06-02	1
202200384	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JUAN DE DIOS AGUILERA FORERO	2022-06-02	1

202200385	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALDA MEYER LOPEZ GUZMAN	2022-06-02	1
202200386	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOHANA PATRICIA GALLEG0 ALZATE	2022-06-02	1
202200387	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	OVER MAY GONZLEZ PARDO	2022-06-02	1
202200388	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	BLANCA LILIA PARRA APONTE	2022-06-02	1
202200389	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	WILFREDO URUEA RONDON	2022-06-02	1
202200390	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	RAFAEL RICARDO MOLINA AREVALO	2022-06-02	1
202200391	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	YANIR RUIZ CRUZ	2022-06-02	1
202200392	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MANUEL HERNANDO BUITRAGO ROA	2022-06-02	1

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Secretaria

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2016-00144

Visto el escrito que antecede, y previo a reconocer personería jurídica, la parte interesada allegue copia de la escritura pública: 4.343 que otorga el poder

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

Soacha Cundinamarca dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Rad: 2017-00048

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a resolver la anterior solicitud interpuesta por la parte ejecutante, donde requiere disponer de las correcciones correspondientes y se ejerza CONTROL DE LEGALDAD en los términos del artículo 132 del C.G del P., a fin de garantizar los principios de verdad procesal, buena fe y lealtad procesal.

ANTECEDENTES:

Mediante reparto del 12 de enero de 2017, se presentó demanda para la efectividad de la Garantía Real, instaurada por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra de JIMENA GRANJA NUÑEZ, accediéndose a los pedimentos en los términos solicitados por la apoderada de la parte actora Doctora Yeny Carolina Tabares Suarez, razón por la cual se libró mandamiento de pago mediante proveído del 6 de febrero de 2017, siendo decretada como saldo insoluto a capital la suma de 329.346,8700 UVR, más los intereses moratorios a la tasa del 10.70% E.A., sin que sobrepase el máximo permitido por el Banco de la Republica desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, y la suma de 1688,3400 UVR, por concepto de cinco cuotas en mora, más los intereses moratorios a la tasa del 10.70% E.A sin que sobrepase el máximo permitido por el Banco de la República, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total, sin decirse nada en esa oportunidad respecto del error en que había hecho incurrir a este despacho judicial.

Posteriormente, el 9 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, como lo dispone el artículo 440 del C.G. del P., en tanto que la pasiva permaneció silente durante el término de traslado, disponiendo además que debía presentarse la liquidación del crédito por las partes y condenándose en costas al ejecutado; se adosó una primera liquidación, siendo aprobada el 19 de enero de 2021 dado que no fue objetada (folio 217).

ALEGATOS DEL ESCRITO:

Expone la apoderada actual en el presente proceso que por error de la apodera inicial se solicitó un valor por saldo insoluto a capital errado por la suma de 329.346.8700 UVR, y cuyo equivalente

en PESOS, a la fecha de presentación de la demanda conforme al libelo introductorio, ascendía al 20 de septiembre de 2016 a \$25.703.017,61, valor que no correspondía a la realidad de la obligación adquirida por la demandada, toda vez que el valor de la UVR al 20 de septiembre era de 243,2294 UVR, por lo que tenemos:

$329.346,8700 \text{ UVR} \times 243,2294 \text{ UVR} = \$80.106.841,58$ siendo el correcto, de acuerdo a la proyección de amortización era de: 105,695.93 UVR y no de 329.346,8700 UVR

Por lo anterior, dicha incidencia al momento de presentar la liquidación de crédito el 26 de noviembre de 2020, la que fue aprobada erradamente en la suma de \$ 115.954.457,91 equivalente en dicha fecha 421.069,9665 UVR, 19 de enero de 2021, liquidación que no se ajusta a lo realmente adeudado.

Concluyendo la apoderada de la parte actora Dra. Esperanza Corredor que es procedente la corrección tanto del mandamiento de pago como del auto que ordenó seguir adelante la ejecución que reconfirmó dicho error, toda vez que se indicó de manera incorrecta el valor por el cual debía librarse el saldo insoluto de la obligación en UVR, a consecuencia de un error involuntario en el libelo pretensor, en la medida que se libró la orden de pago por la suma de 329.346,8700 UVR, cuando lo correcto era 105,695.93 UVR, configurándose un error aritmético en la providencia del mandamiento de pago, la cual puede ser corregida en virtud de la norma en cualquier tiempo.

El error por omisión o por error aritmético influyó en la parte resolutive tanto de la orden de pago contenida en providencia del 6 de Febrero de 2.017 como del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 9 de Mayo de 2.019, toda vez que al ordenarse por mayor valor el pago a favor de mi poderdante, debe ajustarse a lo realmente adeudado lo cual se encontraba debidamente demostrado con la proyección de amortización adjunto al momento de presentación de la demanda, las cuales se encuentran respaldadas con la hipoteca constituida sobre el bien inmueble que aquí se persigue.

CONSIDERACIONES:

Tratándose de la liquidación del crédito, es de acotar que debe ajustarse de primera mano a lo dispuesto en el mandamiento de pago, y además, debe tenerse presente, las alteraciones que puede tener la misma. Ha de anotarse, conforme lo estatuye el numeral 3º del artículo 446 del C. G. del P., que la liquidación del crédito el juez decidirá si se aprueba o se modifica, por lo que, al momento en que el Juez procede a proferir auto interlocutorio con su aprobación, le compete revisarla, para determinar si se ajusta o no al capital cobrado, a lo que la Corte Constitucional, consideró que *"no se puede desconocer que dicha liquidación siempre es revisada por el juez, además de que debe ser formalmente aprobada por éste en auto contra el que proceden los recursos de reposición y apelación, al tenor de los artículos 348 y 351 del C.P.C. Por los argumentos descritos solicitan a la Corte Constitucional que declare exequible la proposición jurídica acusada."*¹.

De este modo, la liquidación del crédito se enmarca en aterrizar los emolumentos que coercitivamente se pretenden, acorde con lo preestablecido en la sentencia, sin que ese escenario adjetivo, se preste para debatir nuevamente aspectos relacionados con la obligación que se ejecuta.

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que mediante proveído del 6 de febrero de 2017, en su numeral 1 literal a.) se reconoció como saldo a capital la suma 329.346,8700 UVR, sobre el cual se decretaron intereses moratorios, motivo por el cual, la parte ejecutante, procedió a liquidar conforme se estableció en la orden de apremio.

En este orden, aflora un desacierto, respecto a una decisión ejecutoriada tomada por este Despacho, que aprobó la liquidación del crédito (fol. 217), sobre el cual en esa oportunidad no se

¹ Sentencia C-664 de 2007.

presentó los recursos de ley, como era pertinente, ni tampoco objeción a las mismas por el ejecutado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado y revisadas nuevamente las diligencias esas cifras presentan yerros de tal magnitud que pasarlo por alto, conllevarían a perder de vista el propósito de una justicia material, al rendirle tributo a la forma y no a lo sustancial, y por tanto, ante esta realidad, lo que hasta este momento se vislumbra en el diligenciamiento de manera alguna pueden ligar al Juez, ni a las partes, siendo procedente que el director del proceso proceda conforme a derecho, siéndole permisible apartarse de la decisión ilegal, tesis conocida como la del antiprocésalismo. Sobre el tema en comento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de febrero 4 de 1981, consideró al respecto que:

"La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".

Por todo lo anterior y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se DISPONE:

1.- CORREGIR, al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso el literal a.) del numeral 1 del proveído del 6 de febrero de 2017 (fl.115), en el sentido de indicar que se libra mandamiento por la suma 105,695.93 UVR por concepto de saldo insoluto a capital y no como allí quedo indicado. En lo demás permanezca incólume.

En consecuencia, por la parte interesada practíquese la liquidación del crédito teniendo en cuenta que el saldo insoluto a capital es la suma de 105,695.93 UVR, una vez realizada por secretaría désele el trámite que prevé el numeral 2 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA MARIA CBAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy
03 de JUNIO de 2022

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2017-00089

Téngase por agregada la información allegada para los fines pertinentes a los que haya lugar (flío. 19 a 22).

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2017-00639

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2018-00331

Visto el escrito que antecede, reconózcase como apoderado de la parte demandante al abogado LIZETTE ANDREA ROJAS HERRERA, en virtud de la sustitución de poder realizada por su homólogo WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS lo anterior de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2018-00364

Visto el informe secretarial, y al tenor del artículo 163 inciso 2 del C.G del P se
REANUDA EL PROCESO

En consecuencia y en atención a la solicitud de terminación del proceso, se accede
a la misma y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO
instaurado por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S** en contra de **YULY CAROLINA
CASTRO FLORIAN y EDILSON JAMIR LOPEZ** por **PAGO TOTAL DE LA
OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA EL
LEVANTAMIENTO** del Embargo y secuestro del vehículo automotor de placas **IYM-050**

TERCERO: Al demandado se le desglosará el documento base de recaudo
ejecutivo con constancia de cancelación, previo el pago del arancel respectivo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y librados los respectivos oficios y
entregados los dineros (en caso de la existencia de los mismos) se ordena el archivo del
expediente,

NOTIFÍQUESE,

**ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 03-JUNIO-2022
La secretaria,
YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2018--00383

Visto el escrito que antecede, por secretaría procédase a oficiar a la SIJIN SECCION AUTOMOTORES para que se sirva informar a este Despacho que tramite le ha dado al oficio N°0570 radicado el 09 de febrero del 2022.

Por último, respecto a la solicitud de medidas cautelares, una vez se tenga información de la SIJIN el despacho procederá a resolver sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 03-JUNIO-2022

La secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2018-00660

En atención a la anterior liquidación de costas, el Despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2018-00737

Visto el escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte demandada, por secretaria póngase en conocimiento al perito MARCO TULIO ESCOBAR RINCON para que se sirva aclarar si el predio objeto del proceso si ostenta la calidad de VIS teniendo en cuenta la normativa vigente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2018-00978

El actor **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL** citó a proceso **EJECUTIVO** a **CARLOS JOHN CALVO BASTO y DIEGO ARMANDO VASQUEZ AGUILAR** a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se emplazó al demandado **DIEGO ARMANDO VASQUEZ AGUILAR** en debida forma, designando curador en su representación quien contestó la demanda, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$342.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2018-01157

Como quiera que por mandato expreso del inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los 03 días siguientes a la notificación del auto, este Despacho dispone:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demanda contra el proveído del 28 de noviembre del 2018

Por secretaria continúese contabilizando los términos que tiene el demandando para contestar y excepcionar.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2019-00128

Como quiera que el demandado fue notificado de manera personal el pasado 27 de mayo, por secretaria contabilícese el término que tiene el demandado para contestar y excepcionar

En cuanto a la petición elevada por la parte actora se le niega toda vez que en el presente asunto no hay orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2019-00678

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00727

Por otro lado y en atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 02 julio de 2021,
La secretaria,
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2019-00907

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00141

En atención a la anterior liquidación de costas, el Despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00229

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00251

Visto el escrito que antecede, el memorialista estese a lo dispuesto en autos del 10 de febrero y 7 de abril del 2022.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00298

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía dentro del proceso de Restitución de Inmueble en favor de PATRICIA NUÑEZ VARGAS., y en contra de JUAN DE DIOS BONILLA RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$ **27,970,962.00** M/CTE, por concepto de 54 meses de cánones de arrendamiento, adeudados desde el mes de octubre del 2017 y hasta el mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios desde que se efectuó cada uno de los pagos, a la tasa del 6% anual, conforme a lo normado en el artículo 1617 del Código Civil.

b. La suma de \$1.200.000 por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en sentencia del 21 de febrero del 2022.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr., **JUAN CARLOS VALLEJO BAUTISTA** personería jurídica como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOACHA

Soacha Cundinamarca dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Rad: 2020-00298

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el 28 de abril de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

A través de auto del pasado 28 de abril, el Despacho resolvió denegar la solicitud de nulidad invocada en el numeral 3 del C G del P., (interrupción del proceso por enfermedad grave), por considerar que desde la perspectiva legal y doctrinal, no se encontraron reunidos los requisitos para ordenar la interrupción del proceso, toda vez que la enfermedad alegada por el abogado Palacios Mosquera, no entra en la calificación de enfermedad grave que le impidiera en ese momento a comunicarle a su prohijado señor Juan de Dios Bonilla Rodriguez a que la audiencia si iba a llevar a cabo a pesar de su enfermedad y al abogado sustituto a que continuara ejerciendo sus funciones concluyendo que desde el punto de vista de la gestión litigiosa, dicha situación podía ser superada, con la colaboración del abogado sustituto en que se encontraba vigente hasta el momento de su incapacidad, por lo que el apoderado de la parte demandada dentro de los términos de ley, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto que denegó la interrupción procesal.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición en comento, el apoderado judicial del demandado sostuvo que:

(i) Resaltar que la enfermedad conocida como covid 19, si es de talante de más que grave, la que llevo al deceso a centenares de personas e imposibilitando sin lugar a equivoco actuar en una diligencia judicial, de manera que el Despacho la encasille como no grave aterrizo en un infortunio.

(ii) Anota que el abogado sustituto únicamente se comprometió para cubrirlo hasta enero de 2022, por lo que él no podía obligarlo a continuar en contra de su voluntad, tal y

como se lo manifestó a mediados del mes de enero de seguir reemplazándolo, razón por la cual con ocasión a la enfermedad soportada en la respectiva incapacidad solicito el aplazamiento de la audiencia, toda vez que *“para nadie no es un secreto que sustituir significa reemplazar, relevar, ocupar el lugar o puesto de otra persona para las diligencia que la misma actué y cuando se reasume que es el caso concreto ya el sustituto s queda automáticamente sin posibilidad de participación alguna pues no en vano el artículo 75 del C.G.P. manda “en ninguna caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona...””*

(iii) Finalmente argumenta que el Juzgado en el cuerpo considerativo de la decisión enfatiza que el 7 de febrero a la 4:00 p.m. envió comunicación vía correo electrónico, comunicación jamás llegó a mi correo pues hizo un barrido a los correo enviado el 7 de febrero y pudo constatar que nunca fue enviada esa comunicación su correo, que entre otras lo que se reitera es que se va a efectuar la diligencia el 8 de febrero presencial en la sede del despacho.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo la reposición en cuestión, procede el Despacho a determinar si el recurso resulta procedente, así como si fue presentado en la oportunidad y el término pertinente.

2.1. De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Entonces, como quiera que la providencia recurrida se notificó por estado el 29 de abril 2022 y el recurso de reposición se interpuso el mismo día, mes y año, quedando claro que este se formuló en la oportunidad prevista por la ley.

2.2. Esclarecido lo anterior, el Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante jurídico: *¿debe reponerse el auto proferido el 28 de abril de 2022, a través del cual: (i) se negó la solicitud de nulidad por interrupción del proceso?*

Decantado lo anterior y para resolver el problema jurídico, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, en lo que refiere a la interrupción procesal por enfermedad grave del apoderado, ha regulado:

“Ahora bien, acerca de la naturaleza de la enfermedad grave del apoderado judicial, come causal de interrupción de proceso, la Corte Suprema de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones. que es la que impide realizar aquellos actos

*de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro. **Será grave entonces la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso no solo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde** (auto de 6 de marzo de 1985 retirado en auto de 26 de abril de 1991) **y ha dicho también que el mentado motivo de interrupción no surge de cualquier quebranto de salud, sino de aquella afección o dolencia que por su intensidad e irresistibilidad le impida a aquél sobreponerse a sus efectos para realizar las actividades propias del mandato (...)** la afección de salud grave es la que origina la interrupción del proceso, pues sólo de ella puede predicarse que coloca al apoderado, dentro del ámbito de lo inesperado e insuperable, en la imposibilidad absoluta de ejercer el derecho de postulación, por consiguiente, no es cualquier enfermedad la que determina el comentado fenómeno, sino su irresistibilidad (auto de 2 de noviembre de 2007. Exp. No. 73001 3103 001 2001 00023 01)¹ .*

(Se destaca)

Así las cosas, y descendiendo al caso de marras, el Despacho encuentra que la enfermedad por la que se le concedió cinco días de incapacidad por “sarscov 2-covid 19”, ordenándole aislamiento en casa con uso permanente de tapaboca, lo que conllevó, según el apoderado demandado, a que no podía asistir a la audiencia.

De ese modo, teniendo en cuenta que la jurisprudencia antes esbozada, es clara en enfatizar que una enfermedad grave es la que impide realizar los actos de gestión profesional por sí solo o con la colaboración de otro, y que ésta enfermedad según reporte dado por su médico tratante (aislamiento con uso de tapaboca en casa) no imposibilita al apoderado su movilización, sino, la oportunidad de realizar los actos que le han sido encomendados, (como eran de realizar llamadas telefónicas a su poderdante y otorgar poder de sustitución), por lo que este despacho consideró que la enfermedad alegada por el abogado del demandado no reúne los requisitos para ostentar esa calidad, pues no se trata de un impedimento absoluto, irresistible e insuperable.

Lo anterior tiene su sustento, habida cuenta que el apoderado, tal como lo aceptó en su escrito de reposición, durante el periodo de incapacidad, **no tuvo limitadas sus capacidades intelectivas**, de ahí que, si bien pudo tener dificultades en su traslado a la sede de este despacho judicial, debido al aislamiento ordenado por su médico, éste contaba con la posibilidad de llamar a su poderdante y realizar una sustitución de mandato para que se adelanten todos los actos procesales pertinentes en el presente proceso.

En ese orden, y en cuanto al alegato del apoderado de la parte demandada referente a que el abogado sustituto únicamente se comprometió para cubrirlo hasta enero de 2022, por lo que él no podía obligarlo a continuar en contra de su voluntad, el Despacho encuentra que, revisado el expediente, en el poder obrante a folio 121, el apoderado principal PATRICIO PALACIOS MOSQUERA, le otorgo poder de sustitución, al abogado CARLOS ALBERTO ROMANA

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Rad. No. 25000-23-26-000-1999-12032-01 (24468) M.P. Carlos Zambrano Barrera

PALACIOS, facultándolo *“para velar por los intereses de la extrema palacios a lo largo y ancho del proceso conforme a lo mandado en el artículo 77 del C.G.P. y demás normas pertinentes y concordantes”*. (negrilla y subrayado del despacho).

Por otra parte, tampoco comparte el despacho los argumentos señalados por el togado cuando trae a colación en su escrito de reposición lo indicado por este despacho a través del correo institucional en respuesta a la solicitud de nueva fecha para llevar cabo la audiencia, en la que el despacho le informó lo siguiente *“Teniendo en cuenta su solicitud, se le informa que SI se realizara la audiencia el día 8 de febrero de 2022, dentro del proceso 2020-00298, como quiera la misma no tiene lugar a otro aplazamiento conforme se indicó en auto del 12 agosto de 2021, adicionalmente. el Dr. Patricio Palacios Mosquera, no funge como apoderado de ninguna de las partes dentro del presente proceso, puesto que el mismo sustituyo poder al abogado Carlos Alberto Romaña Palacios..”* toda vez que el pretender de esta Juzgadora era indicarle que contaba con el poder de sustitución el cual se encontraba vigente (febrero 7 de 2022), con la advertencia de que la misma no tiene lugar a otro aplazamiento.

Por lo anterior, empezamos por señalar que conforme lo dispone el artículo 5° del CGP, el juez *“(…)No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código”*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el CGP, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento, que para el presente caso se llevarían a cabo en una sola audiencia por ser Juzgado de Única Instancia.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372 ejusdem, deviene palmario que allí se contemplan las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma. De cara a las primeras, pregona la norma la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia, el juez acepta la justificación, acto que ocurrió en este proceso cuando el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 392 del C.G del P., por afectación a su salud adjuntando certificación médica, a lo que el despacho mediante auto del 12 de agosto de 2021 ACCEDE y fija nueva fecha (septiembre 24 de 2021) con la advertencia de que la audiencia será de carácter obligatorio y que no existirá aplazamiento (Ver folio 129).

En relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito, como lo que ocurrió el 24-09-2021 y 06-12-2021, que no se pudieron llevar a cabo la del 24 de septiembre debido a la suspensión de termino conforme a lo ordenado en ACUERDO No. CSJCU-189 de septiembre de 2021 y la del 6 de diciembre por comunicación emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca

donde informa fallas de conectividad y acceso a las plataformas de Microsoft de la Rama Judicial, imposibilitando la conexión al aplicativo Teams.

Por su parte en lo que refiere el artículo 372 mencionado autoriza la suspensión o aplazamiento de la audiencia en él regulada cuando la causa de la excusa proviene *de "la parte o su apoderado"*. Así lo advierte claramente el aparte arriba transcrito y resaltado y lo ratifica el numeral 4° al disponer: *"Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)"*.

De donde se sigue que lo que puede apalancar el aplazamiento del acto procesal en cuestión es la no comparecencia de las partes, pues, de cara al objeto de la audiencia, son ellas las directas protagonistas; será con ellas con quienes se surta la fase de la conciliación y será de ellas de quienes se reclame el interrogatorio exhaustivo impuesto en la directriz legal en análisis, **no de sus apoderados**, acto que no realizó el demandado señor Juan Dios Bonilla Rodríguez en allegar excusa por su no comparecencia dentro de los términos de la ley, para ser citado a interrogatorio, tal y como se dejó manifestado en la audiencia presencial llevado a cabo el día 8 de febrero de 2022.

Corolario que ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia, cuando en asunto de similares contornos explico, refiriéndose al contenido del artículo 372 del CGP que, *"el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas -a las partes-, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los "apoderados", habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente."*²

En este orden de ideas, proviniendo el impedimento invocado de quien en el proceso funge como apoderado judicial de la parte demandada, no está autorizado el aplazamiento de la audiencia en mención, por las aludidas normas y lo señalado en proveído que resolvió la solicitud de interrupción de términos por enfermedad grave, por lo que el despacho considera que no son de recibos sus argumentos.

En conclusión, la respuesta al problema jurídico en cuestión resulta negativa, esto es, que no debe reponerse el auto proferido el 28 de abril de 2022, a través del cual se negó la solicitud de nulidad por interrupción del proceso.

Ahora bien, en cuanto a recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria debe denegarse, ya que si bien está establecido legalmente como un auto apelable el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, según el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., ello debe entenderse así para los procesos que por Ley tiene una segunda instancia, y el presente caso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía es de ÚNICA INSTANCIA, en aplicación al numeral 1 del artículo 17 del C.G.P.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Soacha

² CSJ. STC2327-2018 de 20 de febrero de 2018. Radicación N.º 20001 22 14 001 2017 00332 01

RESULEVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de fecha 28 de abril de 2022, proferido por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DENEGAR el recuro de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(3)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por Hoy junio 3 de 2022

La secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00348

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo se encuentra en firme y surtiendo todos sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00365

En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, como apoderada del extremo demandante

Por otro lado se reconoce personería jurídica al Dr. **JEFERSON DAVID MELO ROJAS** como apoderado de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Agréguese a los autos la petición que formula la apoderada del acreedor mobiliario, donde insta la «terminación de la aprehensión y entrega del bien por pago total de la obligación».

Al efecto, se le pone de presente que este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un proceso judicial, pues la competencia del Juzgado, conforme lo determina la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen.

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que, a la vez, se insta la cancelación de la cautela ordenada en auto de 06 de Octubre del 2020, se dispone:

Primero: Levantar la orden de aprehensión del vehículo identificado con la placa GMT85E

Segundo: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo.

Tercero: Ordenar el archivo del expediente, dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 03-JUNIO-2022
La secretaria,
YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00380

El actor **CONJUNTO RESIDENCIAL ABEDUL P.H**, citó a proceso ejecutivo al señor **JOHN FREDY QUIROGA PINILLA**, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$101.148 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**
Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00499

Previo a darle trámite a la solicitud de terminación, por la parte interesada alléguese liquidación de crédito actualizada de conformidad con el art 461 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00546

En atención a la anterior liquidación de costas, el Despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00556

En atención a la anterior liquidación de costas, el Despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00686

En atención a la anterior liquidación de costas, el Despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00034

En atención a la anterior liquidación de costas, el Despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00072

Téngase por notificado el demandado SANDRA PATRICIA QUEVEDO quien dentro del término legal y actuando en causa propia contestó la demanda y propuso excepciones.

Por secretaría, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, por el término de diez (10) días, de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00152

Previó a resolver sobre la petición de oficiar a la ORIP, por la parte interesada proceda a solicitar la información directamente ante dicha entidad, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00175

Téngase por notificado al demandado **TAMAYO TRUJILLO JESSICA PAOLA** quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00212

Teniendo en cuenta que el curador ad litem, se encuentra debidamente notificado, por secretaria contabilícese los términos para contestar y excepcionar.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00255

Téngase por notificado el demandado GABRIEL OLZON GOMEZ PATIÑO quien dentro del término legal y actuando en causa propia contestó la demanda y propuso excepciones.

Una vez trabada la relación jurídico procesal, se continuará con lo que legalmente corresponda en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00270

Téngase por notificado al demandado JOSE HERMES VIVIESCA MARTINEZ y CARMENZA GONZALEZ SANCHEZ quienes dentro del término del traslado guardaron silencio y no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del bien inmueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

Por último y previo a resolver sobre la petición de oficiar a la ORIP, por la parte interesada proceda a solicitar la información directamente ante dicha entidad, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00305

Téngase como no valida la diligencia de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., como quiera que la dirección del juzgado es incorrecta

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00357

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00380

Visto el escrito que antecede, el memorialista estese a lo dispuesto en auto del 28 de abril del 2022.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00460

Téngase por notificado al demandado LUZ ADRIANA PARRA JIMENEZ quien dentro del término de traslado guardó silencio y no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del bien inmueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00548

Téngase por notificada a la demandada AQUIMIN OLIVEROS CERQUERA quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Una vez trabada la relación jurídico procesal, se continuará con lo que legalmente corresponda en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00594

El actor **BANCO DE BOGOTA S.A**, citó a proceso ejecutivo al señor **CRISTIAN CAMILO CLAVIJO OTALORA**, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.029.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00596

Visto el escrito que antecede, el memorialista estese a lo dispuesto en auto del 31 de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00645

En atención a la anterior liquidación de costas, el Despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00653

El actor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, citó a proceso ejecutivo con título hipotecario al señor **ANDRES GUILLERMO JIMENEZ CASTAÑEDA**, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acredita el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.606.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00663

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-179167, de propiedad de los demandados VICTOR ELIAS ESCAMILLA VELASCO Y LEIDY LUCIA ARIZA MATEUS.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-179167 de propiedad de los demandados VICTOR ELIAS ESCAMILLA VELASCO Y LEIDY LUCIA ARIZA MATEUS que se encuentra ubicado en la Transversal 42 14-09 Apto 603 Int 18 Conjunto Residencial Heliconia P.H el Municipio de Soacha.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 03-JUNIO-2022
La secretaria,
YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00663

El actor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, citó a proceso ejecutivo con título hipotecario al señor **VICTOR ELIAS ESCAMILLA y LEIDY LUCIA ARIZA MATEUS**, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.400.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00674

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00677

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00700

Téngase por notificado al demandado **MARIA TERESA MARCIALES PRIETO** quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00709

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00714

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00715

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00734

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00756

Como quiera que se observa que por error involuntario, fueron radicados los documentos visibles a folios 15 a 30, que no corresponden a este proceso, el Despacho ordena el desglose de los mismos a fin de que sea agregado al expediente correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00756

Encontrándose la presente demanda al Despacho, con miras de resolver sobre la admisibilidad del proceso ejecutivo, encuentra el Juzgado que la misma habrá de Rechazarse.

Lo anterior, es que teniendo en cuenta que el basamento de la ejecución declarativa se encuentra regulada en el art 306 de C.G del P., norma del que no contempla iniciar proceso ejecutivo, ya que esta señala: “*cuando la **sentencia** condene al pago de una suma de dinero, o la entrega de cosas muebles que no haya sido secuestras en el mismo proceso...*”, hecho que no ocurrió en el presente asunto, toda vez que no sentencia condenatoria para dar apertura a la ejecución de cánones en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00756

En atención al anterior escrito, en virtud del cual la parte demandante en el presente proceso de restitución de inmueble, señala que el bien fue entregado, lo que torna inoficioso continuar con este trámite. El despacho, teniendo en cuenta que la presente acción carece de objeto dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, conforme a los considerandos previamente expuestos.
2. Ejecutoriado el presente proveído, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00769

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00773

Vista la anterior liquidación de crédito presentada, no se tendrá en cuenta por no ser la oportunidad procesal, en consecuencia se insta al interesado para que allegue el diligenciamiento de notificación de la demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00797

Visto el escrito que antecede, reconózcase como apoderado de la parte demandante al abogado LIZETTE ANDREA ROJAS HERRERA, en virtud de la sustitución de poder realizada por su homólogo WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS lo anterior de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00807

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00826

El actor **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, citó a proceso ejecutivo al señor **LADYS MAYOLY LEON GARZON**, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 867.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00833

Téngase por notificado a los demandados BARON PEREZ LUIS EDUARDO y BARON DUARTE EDISAMAR quienes dentro del término de traslado guardaron silencio y no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del bien inmueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

Por último, por secretaria póngase en conocimiento de la parte demandante, el escrito presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00860

Téngase por notificado al demandado HECTOR NELSON GOMEZ RINCON quien dentro del término de traslado guardó silencio y no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del bien inmueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00918

Téngase como no valida la diligencia de notificación de que tratan el art 8 del decreto 806 del 2020., como quiera que la dirección del juzgado es incorrecta

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00919

Téngase como no valida la diligencia de notificación de que tratan el art 8 del decreto 806 del 2020., como quiera que la dirección del juzgado es incorrecta al igual que el número del apartamento.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00928

Téngase por notificado al demandado YEIMI ALEIDA BALLESTEROS BARRAGAN quien dentro del término de traslado guardó silencio y no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del bien inmueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00001

Téngase por notificados a los demandados HERNANDO RICARDO SAAVEDRA y ROSA HELENA SANTANA quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

Por secretaría, póngase en conocimiento a la parte demandante del escrito presentado visible a (folio 18 C1) por el termino de (5) días.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00044

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 05 de mayo de 2022.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00045

En atención a la anterior liquidación de costas, el Despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00093

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00098

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, alléguese poder a la Dra. Katherine Suarez Montenegro medio del cual se le otorgue la facultad de recibir, conforme lo establece el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00160

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00232

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE por segunda vez la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Vista la reforma de la demanda, ve el despacho la necesidad de que el apoderado de la parte demandante aclare el hecho 6 de la reforma, en el sentido de allegar la constancia de recibido o el envió de la comunicación realizada el pasado 31 de agosto del 2020, respecto a la no prorrogación del contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 03-junio-2022
La secretaria,
YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00264

Téngase por notificado al demandado HERNANDEZ BELLO ALBA PATRICIA quien dentro del término de traslado guardó silencio y no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del bien inmueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00301

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 05 de mayo de 2022.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00303

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 05 de mayo de 2022.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00313

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **PASCAGAZA MORA MARTIN EMILIO y DEISY MILENA RINCON RINCON**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 70.993,7599 UVR, por concepto de capital insoluto, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.5%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 4.075,0382 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de Agosto de 2021 y hasta el 05 de abril del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa 7.5 %, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de 2686,7779 UVR por concepto de intereses de plazo.

d. La suma de \$ 268.089,76 M/CTE por concepto de cuotas

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-133973, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de

la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la **Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-JUNIO-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00367

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **HERRERA PLAZA YESICA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 106.508,6553 UVR, por concepto de capital acelerado, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.55%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 2.714,8779 UVR, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de Diciembre de 2021 y hasta el 15 de Abril del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.55%, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de 2.552,4645 UVR por concepto de intereses de plazo.

d. La suma de \$ 193.083,41 M/CTE por concepto de cuota de seguros.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40642611, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica al Dr. **EDUARDO
TALERO CORREA**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 03-junio-2022

La secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00371

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **LUIS NADER VARELA JARAMILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 46,442.3779 UVR, por concepto de capital acelerado, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 3,888.9638 UVR, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de Octubre de 2021 y hasta el 05 de Abril del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.25%, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de 950.3799 UVR por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-48571, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra.
CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, como apoderada de la parte
demandante.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-junio-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00372

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y en contra de **COBALEDA TORRES MONICA ALEJANDRA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 76.024,5562 UVR, por concepto de saldo insoluto de capital, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 15,75%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 15631,9879 UVR, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 27 de Noviembre de 2020 y hasta el 27 de Febrero del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 15,75%, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$ 2.019.445 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-111881, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-junio-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00373

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **MARTINEZ BEJARANO MARIA DEL CARMEN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$ 19.930.225,50 M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 14,25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$ 823.918,12 M/CTE, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de Julio de 2021 y hasta el 05 de Mayo del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 14,25%, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$ 2.295.643,21 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

d. La suma de \$ 179.345,70 M/CTE por concepto de cuota de seguros.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-202051, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-junio-2022

La secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00378

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente: .

1. Por medio de un escrito nuevo de demanda indique el domicilio de las partes de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en el libelo introductorio.

2. Identifique plenamente el inmueble objeto de la demanda, con sus linderos especiales y generales conforme a lo normado en el artículo 83 del C.G.P.

3. Discrimine y cuantifique el total del valor de los cánones adeudados y su fecha de exigibilidad.

4. deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de la parte demandada.

5. Allegue nuevo poder de conformidad con el art 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

6. Teniendo en cuenta el numeral anterior allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Decreto 806 de 2020 *la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 03-junio-2022

La secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00380

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente: .

1. Se allegue el certificado de Existencia y Representación del CONJUNTO RESIDENCIAL DE USO MIXTO PARQUES DE SAN MATEO P.H., **ACTUALIZADO Y VIGENTE.**

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-junio-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00383

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y en contra de **CARLOS EDUARDO ESCOBAR DIAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$ 7.893.058,79 M/CTE, por concepto de capital acelerado, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 17.62 %, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$ 2.089.303,01 M/CTE, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 04 de Agosto de 2021 y hasta el 04 de Abril del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 17.62 %, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$ 724.764,47 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-157953, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la **Dra. CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-junio-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00384

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y en contra de **AGUILERA FORERO JUAN DE DIOS y RESTREPO CASTRILLON BLANCA JANETH**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$ 31.523.458 M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 24.40 %, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$ 780.758 M/CTE, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 16 de Octubre de 2021 y hasta el 16 de Marzo del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 24.40 %, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$ 1.889.236 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-178358, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la **Dra. JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-junio-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00385

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y en contra de **ALDA MEYER LOPEZ GUZMAN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$ 15.649.790,42 M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.00 %, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$ 1.093.211,35 M/CTE, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 31 de Octubre de 2021 y hasta el 30 de Abril del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.00 %, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$ 976.853,05 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-151136, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la **Dra. LINA
GUISSELL CARDOZO RUIZ**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-junio-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00386

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y en contra de **JOHANA PATRICIA GALLEGO ALZATE y CESAR ANDRES CUESTA RUBIANO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$ 12.844.427,22 M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 20,25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$ 805.450,79 M/CTE, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 31 de Octubre de 2021 y hasta el 30 de Abril del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 20,25%, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$ 881.187,58 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-129967, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica al **Dr. RODOLFO GONZALEZ**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-junio-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00387

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y en contra de **OVER MAY GONZALEZ PARDO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 113486,6821 UVR, por concepto de saldo insoluto de capital, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 12,00%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 663,25 UVR, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 27 de Octubre de 2021 y hasta el 27 de Abril del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 12,00%, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$1.504.244,48 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-177420, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica al **Dr. RODOLFO GONZALEZ**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-junio-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00388

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y en contra de **PARRA APONTE BLANCA LILIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 62.928,5594 UVR, por concepto de saldo insoluto de capital, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 13,50%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 9.521,3852 UVR, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de Septiembre de 2020 y hasta el 30 de Abril del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 13,50%, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de 9344,5864 UVR por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-154154, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra.
CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-junio-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00389

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y en contra de **URUEÑA RONDON WILFREDO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 102.558,2597 UVR, por concepto de saldo insoluto de capital, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 16,05%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 5.400,0829 UVR, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 31 de Julio de 2021 y hasta el 30 de Abril del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 16,05%, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de 7708,8792 UVR por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-170278, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra.
CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-junio-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00390

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y en contra de **MOLINA AREVALO RAFAEL RICARDO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$ 19.954.238,09 M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 19,12%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$ 2.649.134,21 M/CTE, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 13 de Octubre de 2021 y hasta el 13 de Mayo del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 19,12%, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$ 1.387.160,21 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-159806, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. . **GLADYS CASTRO YUNADO**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-junio-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00391

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y en contra de **YANIR RUIZ CRUZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 79.660,0601 UVR, por concepto de saldo insoluto de capital, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 16,05%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 1.896,1999 UVR, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 16 de Noviembre de 2021 y hasta el 16 de Mayo del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 16,05%, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de 3936,9655 UVR por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-180036, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. .
CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-junio-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00392

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y en contra de **MANUEL HERNANDO BUITRAGO ROA y ANDREA ALEJANDRA BELTRAL HERNANDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$ 10.307.595,47 M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 19,20%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$ 2.901.203,91 M/CTE, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de Abril de 2021 y hasta el 05 de Mayo del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 19,20%, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$ 1.458.794,62 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-117307, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra.
.ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR, como apoderada de la parte
demandante.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 03-junio-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

SOLICITUD CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO No. 2021-0072

Ramon Fontalvo <juridicofontalvo@hotmail.com>

Lun 6/06/2022 11:35 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Soacha - Bogota
<j01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA

E. S. D.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR No.2021-0072

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS DE LAS MERCEDES - P.H.

DEMANDADO(S): QUEVEDO SANDRA PATRICIA.

RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS DE LAS MERCEDES - P.H, me dirijo a su despacho con todo respeto a fin de aportar memorial se solicitando copia de la contestación de la respectiva demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito adjuntar en PDF del memorial.

Del señor juez.

Atentamente,



RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES.

C.C. No. 85.456.470 de Santa Marta.

T.P. No. 105.125 C.

Teléfono: 310 7841346



Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

E. S. D.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR No.2021-0072.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES - P.H.

DEMANDADO(S): QUEVEDO SANDRA PATRICIA.

RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante, me dirijo a su despacho con todo respeto con el fin de indicarle que al momento de verificar los autos publicados el día 3 de junio del año en curso, no se encontró la contestación de la demanda y las excepciones que propuso la parte demandada correspondiente al proceso de la referencia, el cual se corre el traslado de las excepciones en auto del 2 de junio de 2022 y publicado en estado del 3 de junio del mismo año.

En este sentido, me permito solicitar al señor juez se sirva emitir copia digital de la contestación de la demanda con las excepciones propuestas por la parte demandada, de la misma manera se contabilicen a partir de la fecha en que sea recibido la respectiva contestación de la demanda en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de la copropiedad demandante.

Del señor Juez

Atentamente,



RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES

C.C. No 85.456.470 de Santa Marta

T.P. No 105.125 C.S. de la J.

Teléfono: 310 7841346

Correo: juridicofontalvo@hotmail.com

RE: SOLICITUD CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO No. 2021-0072

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cundinamarca - Soacha

<j01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/06/2022 8:56 AM

Para: juridicofontalvo@hotmail.com <juridicofontalvo@hotmail.com>

Cordial saludo,

Mediante el presente correo electrónico le informo que aún no se ha corrido traslado de las excepciones y contestación; las mismas se harán por la página de la rama judicial- traslados.

De conformidad con lo anterior, deberá estar pendiente de los traslados por medio de los cuales se publica la documentación requerida.

MAYRA LÓPEZ A.
CITADORA

De manera atenta se solicita acusar recibido, gracias.

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Soacha - Cundinamarca

Transversal 12 N° 34A - 18 Barrio Rincón de Santafé Piso 5 frente a la estación de Terreros
edificio blanco.

j01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7792037

De: Ramon Fontalvo <juridicofontalvo@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 11:35 a. m.

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cundinamarca - Soacha
<j01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO No. 2021-0072

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA

E. S. D.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR No.2021-0072

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS DE LAS MERCEDES - P.H.

DEMANDADO(S): QUEVEDO SANDRA PATRICIA.

*RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS DE LAS MERCEDES - P.H**, me dirijo a su despacho con todo respeto a fin de aportar memorial se solicitando copia de la contestación de la respectiva demanda.*

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito adjuntar en PDF del memorial.

Del señor juez.

Atentamente,



RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES.

C.C. No. 85.456.470 de Santa Marta.

T.P. No. 105.125 C.

Teléfono: 310 7841346



RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	Ejecutivo 257544189001-202100072
Demandante	Conjunto Residencial Icarus de las Mercedes
Demandado	Sandra Patricia Quevedo

Procede el Despacho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso a proferir sentencia anticipada, habida cuenta que no existen pruebas por practicar, amén que las meramente documentales son suficientes para decidir de fondo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

El Conjunto Residencial Icarus de las Mercedes P.H. solicitó que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración adeudadas por la demandada, las cuales ascienden a la suma de \$5.298.653, correspondientes a los meses comprendidos entre abril a diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, enero a diciembre del 2014, enero a diciembre del 2015, enero a diciembre del 2016, enero a diciembre del 2017, enero a diciembre 2018, enero a diciembre del 2019, enero a diciembre del 2020, y otras sumas por conceptos de sanciones y cuotas extraordinarias, ello con fundamento en la certificación expedida por la administradora de la Propiedad Horizontal, más los intereses moratorias conforme lo autorizado por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 1° del mes siguiente del vencimiento de cada cuota.

1.2. Fundamentos fácticos

Como supuestos facticos de las pretensiones, refirió los que a continuación se compendian:

1.2.1. Sostiene que, mediante Escritura Pública No. 1765 de 12 de mayo de 2009, de la Notaría veinte del Circuito de Bogotá D.C, la demandada QUEVEDO SANDRA PATRICIA, adquirió el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-114564.

1.2.2. Señala que la demandada ha incumplido su obligación legal de pagar cuotas ordinarias de administración, cuotas extraordinarias, sanciones, fondo de imprevistos, intereses que según la ley y el reglamento le corresponde en su calidad de propietaria de un bien de domino privado.

1.2.3. Aduce que la referida demandada adeuda al Conjunto Residencial Icarus de las Mercedes P.H. las cuotas ordinarias de administración por la Casa 33, de su propiedad, comprendidas entre los meses correspondientes entre abril a diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, enero a diciembre del 2014, enero a diciembre del 2015, enero a diciembre del 2016, enero a diciembre del 2017, enero a diciembre 2018, enero a diciembre del 2019, enero a diciembre del 2020, y otras sumas por conceptos de sanciones y cuotas extraordinarias.

1.2.4. Expone que la demandada debía cancelar las obligaciones el día del vencimiento de cada cuota y hasta el momento no lo ha hecho, de lo que se deduce la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible, conforme al artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

1.3. Trámite procesal

Correspondió la presente demanda a este Despacho por reparto efectuado el día 22 de febrero de 2021, luego de cumplidos los requisitos el 04 de marzo del 2021 se libró el mandamiento de pago solicitado (cfr1.fl.03), conforme al título ejecutivo aportado (certificación de la administración).

La demandada se notificó de manera personal el 03 de mayo de 2022 (cfr1.fl.04) y actuando en causa propia contestó la demanda (cfr1.fl.05-07) proponiendo como excepciones la de Prescripción, y Buena fe.

Posteriormente, en auto de 02 de junio de 2022 (cfr.fl.09) se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte demandada, sin que en el término establecido para ello se hubiese pronunciado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto, la demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representadas.

2.2. Legitimación en la causa

Se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva. Por activa por cuanto el Conjunto Residencial Icarus de las Mercedes P.H, se afirma acreedora de las sumas de dinero representadas en la certificación expedida por la administración, misma situación que lleva a concluir que Sandra Patricia Quevedo está legitimada por pasiva, al ser, en principio, la deudora de las obligaciones dinerarias contenidas en el título adosado con la demanda.

2.3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva. En caso positivo si el mismo operó con respecto a la totalidad de las obligaciones demandadas o, de prosperar parcialmente, debe preguntarse el Despacho si la ejecución debe o no seguirse en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, por lo menos de forma parcial; amén de haberse configurado las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

A resolver los problemas jurídicos apuntan las siguientes reglas de derecho.

2.3.1. De los procesos ejecutivos y de la ejecución con fundamento en cuotas de administración

El proceso ejecutivo, a diferencia del de conocimiento, comienza con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que a términos del artículo 422 del Código General del Proceso es un documento que da cuenta de obligaciones "*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial*"; entre otros eventos.

Por su parte, el artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece lo relativo al procedimiento ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración tanto ordinarias, como extraordinarias, indicando que:

"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a la que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previsto en la presente ley". (Subrayado del Despacho).

En consonancia con lo anterior, el artículo 79 de la referida Ley 675 de 2001, relativo a la ejecución de las obligaciones, establece que los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

2.3.2. De la prescripción como modo de extinguir las obligaciones

Establece el artículo 1625 del Código Civil los diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se enlista la prescripción. Concordante con lo anterior, el artículo 2512 ibídem señala que la prescripción es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto "lapso de tiempo (sic).

Por su parte, el artículo 2535 de ese mismo Código, establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente el paso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones. Asimismo, también dispone esta norma que *"(S)e cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*

A su vez, el artículo 2536 del Código Civil dispone que *"(L)a acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término'

De allí que deberá tenerse en cuenta el día del vencimiento, como quiera que este no es cosa distinta a aquel en que la obligación se ha hecho exigible.

De suerte que el hito a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción es, simple y llanamente, la fecha de exigibilidad de la obligación, precisamente porque es a partir de allí que se puede ejercer la acción para su cobro compulsivo, pues no puede accionarse antes de que la obligación se haya hecho exigible (bien porque no estaba sometida a plazo o condición, ora por el cumplimiento de estos, ya por aplicación de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad).

En conclusión, para el Despacho no existe entonces la menor duda de que el momento a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción o derecho, no es otro que el de la exigibilidad de este, exigibilidad que estará determinada bien porque se trate de obligación pura y simple, esto es, no sometida a plazo o condición, ya porque estándola se agotó el primero o se cumplió la segunda, ora porque a pesar de no haberse agotado aquél, el acreedor decida hacer uso de una cláusula aceleratoria.

2.4. Caso concreto

De acuerdo con las previsiones normativas que irradian el presente asunto, para el Despacho no cabe duda que el documento base de ejecución es un verdadero título ejecutivo, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 675 de 2001.

Lo dicho permite concluir que cuando un demandado se opone, como en este caso se hizo por vía de excepciones, deberá ser él quien demuestre los presupuestos axiológicos que le permitan sacar adelante su defensa conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de esta judicatura, se arrima como título ejecutivo la certificación de las cuotas de administración adeudadas por la demandada Sandra Patricia Quevedo emitida por la señora CARMELITA URBINA NAVARRETE, representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES - P.H., representación que, a su vez, fue certificada por la Subsecretaría de Gobierno Local. Se afirma que la demandada no ha cumplido con la obligación de pagar las cuotas de administración correspondientes a los meses entre abril de 2011, hasta diciembre del 2020, con sus respectivos intereses moratorias.

La demandada por su parte, una vez fue notificada del auto que libró mandamiento de pago, dentro del tiempo otorgado dio contestación a la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito que serán resueltas una a una.

2.4.1. La primera excepción de mérito a resolver será entonces la que denominó la ejecutada como **prescripción**, para lo cual solicitó que se declaren prescritas las cuotas de administración respecto de las cuales, por el transcurso del tiempo haya operado el fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, tenemos que la prescripción de la acción ejecutiva se establece, como un fenómeno jurídico de mecanismo de defensa que puede invocar el demandado, con fundamento en nuestra ordenación legal.

Señala el artículo 2512 del C.C. que:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

La norma en cita, hace referencia y diferencia a la prescripción adquisitiva o usucapión de la prescripción extintiva.

La primera es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales, ha de hacerse valer como pretensión a efecto de obtener la declaración judicial de que el bien pertenece al demandante por haberlo adquirido por el modo de la usucapión.

La segunda es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo siempre que concurran los demás requisitos de la ley, constituye en principio como una excepción encaminada a paralizar la acción del demandante y debe alegarse expresamente por el demandado, también puede solicitarse por vía de acción, pues nunca puede declararse de oficio, tal como lo dispone el artículo 2513 del C. C.

De igual manera el artículo 2535 del C.C.se refiere a que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, contándose este tiempo desde que la obligación se hizo exigible.

En este asunto y en tratándose de una acción ejecutiva, esta prescribe en cinco años (Artículo 2536 del C.C.) modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y la ordinaria por diez (10).

Esto significa que las cuotas de administración, pueden cobrarlas de manera ejecutiva dentro de los cinco años siguientes, a partir en que se hace exigible.

La prescripción extintiva puntualiza esta situación jurídica, por el transcurso del tiempo, como regla general, fija el plazo legal a partir del cual se puede ejercer la acción de cobro forzado.

Con respecto a la interrupción de la prescripción se debe aplicar lo dispuesto en el Artículo 94 del C.G.P. que señala:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor...

(...)

Conforme a lo anterior tenemos, que para el asunto que nos ocupa se libró Orden de pago el 4 de marzo 2021, y si bien es cierto que el artículo 94 del C.G del P., prevé sobre la interrupción de la prescripción, por otra parte el artículo 2514 del C.C. señala que: La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; hecho que no ha sido manifestado por la demandada, evidenciándose claramente que no existe dentro de estas diligencias una renuncia tacita.

Una vez reseñado lo anterior y descendiendo en el sub judice, se tiene que se trata de obligaciones de cuotas de administración ordinarias y extraordinaria y estas prescriben luego de 5 años contados desde la fecha en que se venció la obligación.

Las obligaciones relativas a las cuotas de administración constituyen un título ejecutivo (el documento que las certifica, artículo 48 de la ley 675 del 2001) y según el artículo 2536 del Código Civil la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, y de acuerdo al artículo 2535 ibidem, el término de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, es decir, desde la fecha en que venció el plazo para pagarse.

Concluyendo así que judicialmente sólo es posible exigir el pago de las deudas no prescritas.

La Administración del Conjunto Residencial Icarus de las Mercedes P.H. de Soacha, allega certificación de deuda y en su demanda pretende el cobro de cuotas desde abril de 2011 hasta diciembre de 2020, observándose que sobre alguna de las obligaciones en esta cobradas, ya han transcurridos cinco años que estableció la ley a fin de que operara el fenómeno de la prescripción.

Del estudio realizado a las pretensiones de la actora con relación a la oposición de la demandada en su escrito de excepciones, se advierte que respecto a las cuotas de administración desde abril 2011, y hasta el 22 febrero de 2016 inclusive, se encuentran prescritas.

La declaración anterior, tiene como consecuencia modificar los términos del mandamiento de pago con relación a no seguir adelante con la ejecución de los años comprendido desde abril 2011, y hasta el 22 febrero de 2016 inclusive por concepto de expensas ordinarias, extraordinarias. Ordenándose seguir adelante con la ejecución con relación a las cuotas de administración, a partir del 23 de febrero 2016 y hasta diciembre de 2020, siendo esto suficiente para definir que el mecanismo exceptivo alegado en el sub lite por la demandada están llamadas a prosperar de manera parcial, razones por la que se condenara en costas de manera parcial, tal como lo dispone el numeral quinto del artículo 365 del C.G.P.

2.4.2. Se procede al estudio de las excepción denominadas **Buena Fe**, de la siguiente manera:

Al respecto, es procedente traer a colación los reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte, cuando explica que: *“La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones”*.

Por otra parte la doctrina ha señalado que la Buena fe en la ejecución del acto: *“obliga al cumplimiento de las obligaciones de la forma que, en cada caso, es dable esperar entre personas de conducta recta”*.

Así las cosas, tenemos que la Buena Fe, se fundamenta en que es un principio fundamental del derecho y el mismo se presume lo que puede ser desvirtuado con prueba en contrario y que para el caso de estudio no se configuró ya que la demandada solo se limitó en señalar

que: “*siempre pensé que estaba actuado conforme a lo establecido por la ley*” y el desconocimiento del derecho no **sirve** de **excusa**”, (art, 9 C.C.), y bajo estas condiciones, la excepción presentada está llamada al fracaso.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCION DE LAS CUOTAS, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión y en consecuencia, se modifica el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, pero solo en un 60% incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000.00 las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 07-Octubre-2022
La secretaria,
YOHANA MILENA CASTILLO CELY